

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de diciembre de 2021, al despacho del Señor Juez, informando que la ejecutada COLFONDOS S.A. allegó vía correo electrónico, solicitud de notificación y traslado de demanda. Dignese proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, para resolver el juzgado dispone:

De conformidad con lo enunciado en el informe secretarial que antecede, la parte ejecutada COLFONDOS S.A., a través de su representante legal y apoderado judicial, allega vía correo electrónico escrito dirigido específicamente al proceso 2021-515, mediante el cual realiza algunas peticiones, demostrando de esta forma, que tiene pleno conocimiento de la existencia de la presente acción ejecutiva.

Ante la situación descrita, este operador judicial manifiesta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo mencionado en párrafo anterior, este operador judicial encuentra que la aquí ejecutada tiene, con toda certeza, conocimiento de la existencia de la presente acción ejecutiva, por lo que encuentra viable **notificarla por conducta concluyente**, conforme a lo dispuesto por la Ley en el artículo 301 del C.G.P., el cual reza:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (subrayado y negrillas del Despacho).

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que cuando una parte o un tercero mencione en escrito que lleve su firma, que conoce de determinada providencia, se considerará notificado por conducta concluyente, y en el presente caso, con el envío del mencionado correo y peticiones allegadas al correo de este despacho judicial por parte del representante legal y apoderado judicial del ejecutado, demuestra que es de su entero conocimiento la existencia del proceso, es por lo que conforme a lo estipulado en la norma, queda la parte ejecutada **COLFONDOS S.A.**, notificado por conducta concluyente, **entendiéndose surtida la notificación el día que se notifica el presente auto por estado, día desde el cual corren los términos establecidos en los art. 291, 292 del C.G.P.**

Se informa al aquí ejecutado que dispone de un término de 5 días para cancelar la deuda por la cual se ejecuta o en su defecto proponga las excepciones que considere pertinentes dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha del presente auto.

Se ordena que por secretaría se envíe al correo electrónico gomezacostaabog@gmail.com copia del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, para lo de su cargo, esto teniendo en cuenta que el título base de la ejecución es sentencia proferida en proceso ordinario laboral, por lo que no existe demanda.

Así mismo, se reconoce personería jurídica para actuar al profesional en derecho **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** con T.P. No.319.323 del C.S.J., como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., conforme a escritura pública No.832 de fecha 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

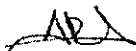


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

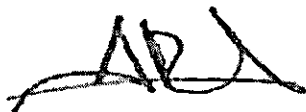
No. 211 del 15 de DICIEMBRE de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No.2021-514 DE: VISITACION HINCAPIE GALVEZ contra **ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACION.** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente de resolver sendos memoriales allegados al plenario. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial el despacho se dispone a resolver diferentes memoriales allegados para el presente proceso, por lo que se procede de la siguiente manera,

Sea lo primero indicar, que el apoderado la parte ejecutante allegó mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021, escrito informando sobre notificación del mandamiento ejecutivo de pago a la FIDUPREVISORA S.A.; así mismo, mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de la presente anualidad, FIDUPREVISORA S.A. a través de su Representante Legal, allegó escrito solicitando la desvinculación de entidad de la presente acción ejecutiva, argumentando:

(...)que el patrimonio administrado por esa fiducia, cesó en el manejo, seguimiento y administración de los procesos judiciales vigentes al 30 de septiembre de 2016 y los que se llegaron a notificar con posterioridad a dicha fecha, que traten de asuntos a cargo de la extinta Empresa Social del Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, lo cual quedó en cabeza del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por lo que el patrimonio no puede considerarse como parte procesal en la Litis y no se encuentra legitimado para ejercer defensa alguna en el asunto.

En ese orden de ideas, el Despacho PREVIO resolver sobre las peticiones allegadas por los memorialistas antes mencionados, **REQUIERE:**

- Al profesional en derecho que actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, a fin de que aclare y acredite a este despacho judicial, cuál es la entidad a la que le corresponde el pago de la sentencia condenatoria objeto de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta lo manifestado por FIDUAGRARIA S.A. y que en la presente acción ejecutiva el mandamiento de pago fue librado contra la condenada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN.

Se concede termino de ejecutoria al requerido a fin de que allegue lo aquí solicitado.

Una vez vencido el termino concedido y que el despacho cuente con la información aquí requerida, continuará como en derecho corresponde y se pronunciará respecto de los memoriales allegados tanto por el Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A., como los allegados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, quien a través de apoderada judicial interpuso RECURSO DE REPOSICION contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, solicitud de notificación por conducta concluyente, contestación y proposición de excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 211 del 15 de DICIEMBRE DE 2021

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - PROCESO ORDINARIO No. **2019-087**. Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que venció el término para descorrer el traslado de la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, conforme auto del 20/09/2021 de lo cual la parte demandada se pronunció al respecto. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Escuchada la audiencia celebrada el 19/10/2021, folios 180-181, a minuto 08:35 en adelante, donde el apoderado judicial de la parte demandada, propone incidente de nulidad contra el auto que decretó las pruebas a favor de la activa, lo cual el despacho resume de la siguiente manera:

Sustenta y aclara el profesional del derecho que la nulidad que nos ocupa, no es concretamente una nulidad de las taxativamente enumeradas en el C.G.P., sino, se trata de una nulidad de orden constitucional de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en consecuencia solicita, no tener en cuenta la prueba aportada por su contra parte en medio magnético C.D., donde se obtuvo una grabación con violación al debido proceso, por falta de autorización del interlocutor, aunado a ello aduce que la grabación tiene una modificación, manipulación, carece de cadena de custodia y por ende, se constituye en una prueba ilícita, toda vez que viola la intimidad de la persona.

Por su parte, el demandante por intermedio de su apoderado judicial, con fecha 25/10/2021 mediante memorial allegado al correo del juzgado, descorríó el traslado de la nulidad planteada por la contra parte, a folios 186 a 188 del plenario, argumentando que:

"(...) es necesario advertir que no es la nulidad el camino procesal que debió utilizar el incidentante, lo anterior, por cuanto no hay actuaciones posteriores al decreto de pruebas y en ese orden el totalmente inane la nulidad propuesta, ya que, de decretarse, solo se circunscribe a que el despacho reinicie la actuación y decrete nuevamente las pruebas solicitadas.

Finalmente, puede el despacho si encontrase asuntos de raigambre superior en conflicto; de oficio, desconocer o inaplicar pruebas aun habiendo sido decretadas ya que son asuntos que por su entidad se encontrarían por fuer del debate probatorio; en ese orden frente a la manifestación y el decreto de pruebas, hubiese sido suficiente con la solicitud por parte del demandante que se excluyera la prueba o pruebas que a su juicio desconocen cánones constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y no encontrando que la intimidad o algún derecho del demandado se encuentren expuestos ruego al despacho no decretar nulidad alguna y proseguir con el trámite procesal que corresponda.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte activa en su escrito visto a (fls. 186 a 188) del expediente, y de lo anteriormente transcrito por el despacho, este operador judicial procede a resolver inicialmente lo expuesto por el profesional en derecho, realizando las aclaraciones a que haya lugar en esta instancia, para los efectos como en derecho corresponde.

Como se indicó inicialmente en el presente proveído, y siendo claro para el despacho los argumentos del Dr. JHON JAIRO CARVAJAL ACEVEDO en representación de la pasiva, la nulidad que nos ocupa es de orden constitucional, con relación al debido proceso y dado el decreto de pruebas en auto dictado en audiencia celebrada el pasado 19/10/2021, luego entonces, se deberá decir por parte del juzgado que no le asiste razón a las manifestaciones del apoderado del demandante en lo relativo al camino procesal que debió utilizar el incidentante, pues se itera es un incidente de nulidad, pero, de orden Constitucional y así lo estudiara y resolverá este operador judicial.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el togado del derecho en representación de la demandada UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN –UMB, elevó una NULIDAD CONSTITUCIONAL amparado en el artículo 29 de la Constitución Nacional., procede este despacho a estudiar con detenimiento lo sustentado por el mismo.

Sobre el tema propuesto se trae a colación el artículo 29 de la C.N. el cual reza:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En primera medida, es claro para el despacho que el profesional pretende que la nulidad planteada en el caso que nos ocupa, aplique como lo enseña la norma en cita, en lo relativo al debido proceso el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En segunda medida, se procedió a verificar la contestación de demanda, obrante a folios 74 a 86, evidenciando que la parte demandada a folio 84 se opuso a las pruebas allí relacionadas y aportadas por la parte demandante, concretamente a numeral 1.2, solicitó que fuese rechazada y excluida por ilícita, ilegal e inconstitucional, la prueba allegada y referida en el literal C) de la demanda correspondiente a CD, con grabación no autorizada, sustentando lo normado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, artículo 168 del C.G.P, en conexidad del artículo 51 del C.P.L.S.S, así como lo referente a la sentencias de la H. CORTE CONSTITUCIONAL allí mencionadas, invocando como derecho fundamental presuntamente violentado, el derecho a la intimidad al incidentante, quien nunca otorgo autorización para esa grabación.

En ese orden de ideas, una vez escuchado el C.D., aportado por la parte actora visible a folio 54 de la demanda inaugural, encuentra el despacho que en dicho CD reposa una conversación entre la hoy demandante y el Dr. CARVAJAL ACEVEDO en representación de la universidad demandada, como lo reconoce el mismo en la contestación de la demanda y en el momento de sustentar el incidente de nulidad, donde el contexto de dicha conversación es netamente de carácter contractual - interpartes, sin que se haya oído coacción por cualquiera de las dos personas conversantes, temas o discusiones de índole personal de alguno de ellos.

Luego entonces, se puede identificar sin mayor dificultad las partes de dicha grabación, quien graba la conversación se presume es la misma demandante y ella está legitimada para grabar su voz, lo que posiblemente fue por un dispositivo móvil y que en efecto dicha grabación debió extraerse de la memoria donde fue grabado para ser colocado en un medio magnético como lo es el C.D, que se aportó con la demanda, pero, hasta allí no encuentra el despacho cual pudo ser esa manipulación o modificación que conllevara a violar el derecho a la intimidad como lo sustenta el incidentante en representación de la pasiva.

No desconoce el despacho que si bien es cierto, pudo no haber existido una autorización para la grabación de la conversación ya referida con anterioridad, también lo es, que la calificación de la prueba de fondo conforme lo establece el artículo 61 del C.P.L.S.S., está en cabeza de este operador judicial, al momento de proferir la respectiva sentencia, no consintiendo así que dicha prueba deba ser excluida y rechazada del acervo probatorio, de las pruebas ya decretadas por el despacho en audiencia del 19/10/2021.

Así las cosas, el despacho no encuentra sustento de peso, para acceder a lo incoado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia no hay lugar a REVOCAR actuación procesal alguna por lo motivado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado de la parte demandada por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite del proceso.

TERCERO: NO REVOCAR actuación alguna, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHG/C

<i>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</i> <i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i> <i>No. 0211 del 15 de diciembre de 2021</i>  ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO <i>Secretario</i>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-411**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora GLORIA ESPERANZA CORTES FORERO en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN y otra, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada IRMA PACHÓN TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No.35.416.641 y Tarjeta Profesional No.153.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En cuanto a las PRETENSIONES del libelo demandatorio, observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º de la norma inicialmente citada, dado que, si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto, que algunas de éstas contienen cálculos aritméticos estimatorios, situaciones que corresponden a un acápite de la demanda diferente, esto es, el de la cuantía. Así mismo, se vislumbra en cuanto a las condenatorias incoadas, que se peticiona en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, sin que se aclare a qué concepto corresponde las mismas. Por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.

Conforme lo anterior, se deberá de igual forma hacer las adecuaciones pertinentes en el PODER conferido.

2. De otra parte, establece el artículo 6º del C.P.L. y S.S., lo siguiente:

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta

reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”.

En el presente caso, no obra documento alguno donde se peticione el reconocimiento y pago de las peticiones incoadas en la demanda ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, careciendo el Despacho de competencia para conocer la presente acción respecto de dicha accionada, hasta tanto no se acredite la misma.

3. Finalmente, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 211 del 15 de diciembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021 - 415**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor LUIS ALFREDO NUÑEZ HERRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARJORI ADRIANA FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.600 y Tarjeta Profesional No. 192.658 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el PODER conferido, deberá la apoderada judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico y señalando que ésta coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Respecto de la PRUEBA DOCUMENTAL aportada, se evidencia no fueron aportados la totalidad de los documentos obrantes en dicho acápite, como es el caso del relacionado en el numeral 3º. Así las cosas, se le solicita a la parte actora describa de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba en el proceso, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 25 de la norma procedimental citada.
3. Respecto del acápite denominado "CUANTÍA", se le solicita a la parte actora que aclare al Despacho la misma, dado que al estimarla la parte actora inferior a dieciocho (18) S.M.L.M.V., se hace necesario para establecer la competencia de este Despacho.

4. Así mismo, la parte demandante señala en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO", que el mismo corresponde a uno de UNICA INSTANCIA, sin que el Juzgado pueda conocer del mismo. Es por ello, que se solicita corregir y/o aclarar lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

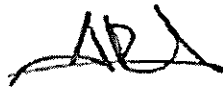
No 211 del 15 de diciembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021- 419** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora ERIKA GUZMAN PARRA en contra de la sociedad DROGUERÍA Y FARMACÍAS CRUZ VERDE S.A.S. La cual fue presentada como mensaje de datos, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado YERZON VILLARREAL OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 86.064.986 y Tarjeta Profesional No. 241.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Respecto de las PRUEBAS DOCUMENTALES solicitadas, se evidencia que la parte actora no allegó todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda. De igual manera, se allegan documentos por parte de la accionante que no fueron relacionados en el acápite pertinente, tales como acta de descargos, carta de retiro de cesantías, liquidación del contrato, sendas constancias, acta de investigación, nóminas, examen de egreso, entrega de aportes a la seguridad social, entre otros. Así las cosas, se le solicita a la parte actora relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba en el proceso, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 25 de la norma procedimental citada.

2. Ahora, en el acápite de PRETENSIONES, la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º de la norma inicialmente citada, dado que, si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto, que las mismas deben ampliarse conforme lo relacionado en los fundamentos y razones de derechos. Así mismo, en concordancia de lo anterior, se deberá corregir y adecuar lo pertinente.
3. De igual manera, en cuanto al poder, se puede observar que el apoderado no se encuentra facultado para promover la presente demanda ante el presente circuito, dado que va dirigido al señor Juez laboral del circuito de Villavicencio.
4. Finalmente, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo en formato PDF al correo del despacho: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 211 del 15 de diciembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Trece (13) de diciembre de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra para programar audiencia. Pues, por un problema de programación de Microsoft Teams no se pudo realizar. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2019-036**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las doce del media (12:00), fecha en la cual, este despacho proferirá continua a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

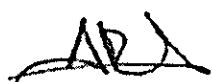
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 211 del 15 de diciembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Trece (13) de diciembre de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra para programar audiencia. Pues, por un problema de programación de Microsoft Teams no se pudo realizar. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2019-103**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y media (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 211 del 15 de diciembre de 2021.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Trece (13) de diciembre de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra para programar audiencia. Pues, por un problema de programación de Microsoft Teams no se pudo realizar. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2019-020**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 211 del 15 de diciembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Trece (13) de diciembre de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra para programar audiencia. Pues, por un problema de programación de Microsoft Teams no se pudo realizar. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2019-888**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



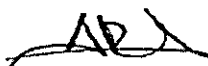
RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

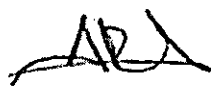
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 211 del 15 de diciembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-273** informando que la parte demandante solicita impulso procesal. Sírvasse Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

La parte demandante arguye que ya se dio cumplimiento al envío del oficio el 13 de octubre de 2021, y que al parecer no se ha obtenido respuesta.

Es importante destacar que en auto inmediatamente anterior, se evidencio que mediante laudo arbitral se reconoció el pago de los trabajadores de la concesionaria como de buena fe, por lo cual la concesionaria se encuentra pendiente de la liberación de tales recursos para proceder al pago de salarios debidos, incluyendo el del demandante. Así, las cosas, se ordeno por **secretaría, oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** para que certifique si ya dio cumplimiento especifico a las cláusulas: novena, decima y décimo primera del **LAUDO ARBITRAL** proferido el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) del por el TRIBUNAL ARBITRAL en el proceso de: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Vs. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Dicho lo anterior, dentro del expediente se avizora que se libró el oficio J25L-1501 donde se les ordenó certificar si ya se dio cumplimiento especifico a las cláusulas del **LAUDO ARBITRAL** proferido el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en correlación con lo determinado en dicha providencia. De esta forma ante la importancia de esta información se requiere nuevamente por oficio a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para que se cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior reflejado en el oficio j25l-1501 del 13 de octubre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

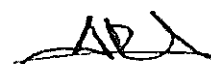

RYMEL RUEDA NIETO

wh.

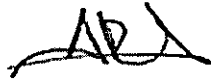
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 211 del 15 de diciembre de 2021.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-711** informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda, Así mismo el apoderado de la parte demandante solicito el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que previo al control de legalidad de la demanda, la parte demandante solicitó, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

Finalmente se accede a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante y se autoriza el retiro de la demanda al mismo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

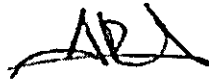
No. 211 del 15 de diciembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-681** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor CRISTIAN CAMILO MORENO contra BANCO DE OCCIDENTE S.A., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPL y la S.S., además del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Deberá el apoderado allegar el poder conferido indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En relación a las notificaciones conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.
3. Sobre el acápite de los hechos, los numerales 6 y 11 acumulan hechos dentro los mismos sin clasificar y enumerar, que dificultarían ejercer el derecho de defensa al momento de contestar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 211 del 15 de diciembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-527** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por GUSTAVO RIVILLOS contra COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado ante los jueces laborales de pequeñas causas, el despacho le otorga a la parte demandante un término para que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 211 del 15 de diciembre de 2021.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-297** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 211 del 15 de diciembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-325** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



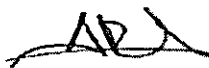
RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 211 del 15 de diciembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-089** informando que la parte demandante no hizo uso del término otorgado en auto anterior. No se presentó adecuación de demanda. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado ante los jueces laborales de pequeñas causas, y ese operador judicial lo ha remitido a esta instancia por cuantía. El despacho le otorga a la parte demandante un término para que subsane la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar la subsanación de la demanda. Asimismo, en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 211 del 15 de diciembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2021. Al despacho del señor Juez, la acción de tutela No. 2021-00720, informando que el señor HENRY ORLANDO CORTES SIERRA atendiendo el requerimiento en auto inmediatamente anterior, comunicó al juzgado que efectivamente había enviado la documentación incompleta, por lo que procedió a realizar nuevamente el proceso de radicación de la acción de tutela, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Bogotá D.C. De otra parte informo, que el actor no hizo ningún otro pronunciamiento al respecto. Sírvasse proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

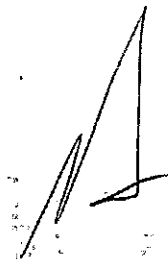
Teniendo en cuenta la manifestación del accionante, respecto de que la nueva radicación de la acción de tutela presentada ante la Oficina Judicial de Reparto, correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., es por lo que este juzgado se abstiene de continuar con el trámite de la presente acción y se ordena el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Comuníquese lo anterior a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que la acción de tutela sea descargada de este despacho judicial.

En firme el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <i>La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado No. 211 del 15 de Diciembre de 2021</i>  ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO Secretario
--